



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

**Guadalajara, Jalisco, a 25 veinticinco de marzo de
2014 dos mil catorce.**-----

VISTOS para resolver el Toca **867/2013** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva de fecha **11 once de julio del año 2013 dos mil trece**, pronunciada por el C. Juez Primero de lo Civil del Segundo Partido Judicial del Estado, con sede en Chapala, en autos del **Juicio Civil Ordinario** número **926/2012**, promovido por **[No.1]Eliminado[1]**, en contra de **[No.2]Eliminado[1]**; y:-----

RESULTANDO:

1.- Con fecha 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece, **[No.3]Eliminado[1]**, abogada patrono de la parte actora, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia referida en el párrafo precedente cuya parte propositiva es del tenor siguiente:-----

PRIMERA.- Los presupuestos procesales de competencia, personalidad y vía quedaron acreditados en autos.

SEGUNDA.- Por las razones y consideraciones expuestas en la presente resolución, se declara improcedente la acción puesta en ejercicio por **[No.4]Eliminado[1]**, en consecuencia:

TERCERA.- Se absuelve a la demandada **[No.5]Eliminado[1]**, de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron, en razón de no haber demostrado los elementos de procedencia de la acción.

CUARTA.- Sin que haya lugar a decretar especial condena en costas al no haberse solicitado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE”.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

2.- En proveído de fecha 30 treinta de agosto del año 2013 dos mil trece, se admitió en ambos efectos el recurso de apelación de mérito, por lo que se ordenó la remisión de las actuaciones al Superior para la substanciación de la alzada, correspondiendo a esta Novena Sala conocer del presente negocio; conforme lo anterior, este Cuerpo Colegiado en auto de fecha 07 siete de octubre de la citada anualidad, se avocó al conocimiento del mismo, declarándolo admisible y confirmando la calificación del grado hecha en primera instancia, asimismo se tiene a la parte apelante expresando los agravios que dice le causa la sentencia impugnada, mismos que presentaron en tiempo y forma, así como señalando domicilio para recibir notificaciones, se corrieron los traslados respectivos y se citó a las partes para sentencia, la cual hoy se pronuncia por los suscritos Magistrados, bajo el siguiente: - - - - -

CONSIDERANDO:

I.- Esta Sala, resulta competente para conocer y resolver el presente Toca de Apelación, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. - - - - -

II.- [No.6]Eliminado[1], abogada patrono del actor [No.7]Eliminado[1], mediante escrito presentado el día 13 trece de agosto del año 2013 dos mil trece, expresó los agravios que le causan a su representado la sentencia impugnada, los cuales hizo consistir en lo siguiente: - - - - -

"AGRAVIOS

La sentencia que se impugna dice textualmente:

"CONSIDERANDOS:

V.- CAPÍTULO DE PRUEBAS:

Abierta que fue la dilación probatoria las partes ofrecieron los siguientes elementos de convicción:



PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

CONFESIONAL.- Misma que tuvo desahogo el día 29 veintinueve de Abril del año 2013 dos mil trece, a cargo de **[No.8]Eliminado[1]**, misma que obra a foja 83, 84 de autos de la cual se desprende lo siguiente:

1.- Que diga la absolvente si es cierto como lo es que ¿conoce al señor **[No.9]Eliminado[1]**?

2.- REPROBADA.

3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que con fecha el día 04 cuatro de Agosto del 2012, celebró contrato de compraventa privada sobre el inmueble materia del presente juicio con el señor **[No.10]Eliminado[1]**.

4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que se estableció como precio de la compra-venta la cantidad de **[No.11]Eliminado[75] M.N.)**.

5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que recibió como parte del pago a ese precio la suma de **[No.12]Eliminado[68] en efectivo**.

6.- que diga el absolvente si es cierto como lo es que recibió como parte del pago a ese precio el **vehículo marca [No.13]Eliminado[60]**, con número de serie **[No.14]Eliminado[60]**, con un valor de la cantidad de **[No.15]Eliminado[75]**

7.- que diga el absolvente si es cierto como lo es que recibió como parte del pago a ese precio **vehículo marca [No.16]Eliminado[60]**, modelo **[No.17]Eliminado[16]**, con número de serie **[No.18]Eliminado[60]** con un valor de la cantidad **[No.19]Eliminado[75] M.N.)**.

8.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que recibió como parte del pago a ese precio vehículo marca **[No.20]Eliminado[60]**, con número de serie **[No.21]Eliminado[60]** con un valor de la cantidad de **[No.22]Eliminado[75] M.N.)**.

9.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que ENTREGÓ la posesión del inmueble identificado como la casa habitación marcado con el número **[No.23]Eliminado[61]**, construida sobre el lote de terreno número **[No.24]Eliminado[61]**.

10.- REPROBADA.

11.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que permitió que se hiciera un avalúo de la finca materia del presente juicio.

12.- REPROBADA.

13.- REPROBADA.

CONTESTANDO AL INTERROGATORIO.

A LA PRIMERA.- Si es cierto, si lo conozco a partir de que hicimos el contrato en agosto o algo así, del año pasado.

A LA SEGUNDA.- REPROBADA.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

A LA TERCERA.- Si es cierto.

A LA CUARTA.- Si es cierto.

A LA QUINTA.- Es cierto.

A LA SEXTA.- No es cierto.

A LA SÉPTIMA.- No es cierto, lo único que recibí fue la facturada la cual está en el Ministerio Público porque no me servía de nada.

A LA OCTAVA.- No es cierto.

A LA NOVENA.- No es cierto, la casa está rentada.

A LA DÉCIMA.- REPROBADA.

A LA DÉCIMA PRIMERA.- No es cierto.

A LA DÉCIMA SEGUNDA.- REPROBADA.

Confesional que se le concede valor probatorio únicamente en cuanto a su naturaleza no así respecto a convicción para acreditar elemento alguno de los puntos para los cuales fue ofertada a excepción la certeza de la celebración del contrato de compraventa privado sobre el inmueble materia del juicio, del precio de la operación y que recibió como parte del pago la cantidad de [No.25]Eliminado[68], respecto a las demás posiciones es contundente en responder que no es cierto que haya recibido como parte del pago el vehículo marca [No.26]Eliminado[60], así como tampoco recibió el vehículo marca [No.27]Eliminado[60] y el vehículo marca [No.28]Eliminado[60], de igual forma alude no haber entregado la posesión y no autorizó se hiciera un avalúo, por ende no crea convicción en esta juzgadora. Artículo 392 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el avalúo para Transmisión de Dominio con Valores Catastral, realizado por el [No.29]Eliminado[1], fecha de avalúo 16 dieciséis de Agosto del año 2012 dos mil doce, solicitante [No.30]Eliminado[1], propietaria [No.31]Eliminado[1], sobre el lote de terreno número [No.32]Eliminado[61], con una superficie de [No.33]Eliminado[61] con las siguientes medidas y linderos: AL NORTE, en [No.34]Eliminado[61], AL ESTE en [No.35]Eliminado[61], AL SUROESTE en [No.36]Eliminado[61] de la manzana [No.37]Eliminado[61], con un valor [No.38]Eliminado[75].).

Se le concede valor probatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Misma que exhibe en copia simple, respecto de un escrito presentado por [No.39]Eliminado[1] ante el Agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos y una vez perfeccionada se exhibieron copias certificadas en diez fojas de las cuales se puede observar únicamente que compareció a declarar y se



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

abstuvo de realizarlo para hacerlo dentro del término que le concede la ley. En principio de cuentas debe resaltarse que en el escrito ofertorio de pruebas no se desprende la relación de la prueba y el objeto del ofrecimiento empero con independencia de lo anterior este Juzgador analiza dicha prueba y no encuentra elemento alguno que beneficie a las pretensiones de la parte actora, incluso solo consta la comparecencia y no actuación posterior o anterior. Por ello no ha lugar a concederle valor probatorio en términos del artículo 399 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

TESTIMONIAL.-

Prueba a la que **NO** se le concede valor probatorio en términos del artículo 411 de la Ley Procesal del Estado, ya que los testigos no fueron coincidentes en relación directa con la acción puesta en ejercicio, pues estos no son aptos para robustecer la pretensión de la parte actora, además por **NO** observarse claridad y precisión en los hechos que relatan en sus testimonios, lo anterior por no haber concordancia con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, **el primer ateste se limita a responder de la tercera a la décima primera interrogante de forma limitativa "...si...", por lo que no se pueden apreciar hechos apreciables a través de los sentidos que favorezca al oferente, el segundo oferente de igual forma responde monosilábicamente de la pregunta tercera a la octava, así como la décima, estando en iguales circunstancias de la primera motivación respecto a las respuestas de los atestes. De igual forma tenemos que el primer ateste responde a la primer repregunta respecto a la fecha de celebración del contrato de compraventa materia de la acción "...en principio de agosto del dos mil doce..." y posteriormente aduce al precisar el día "...por ahí como el día cuatro de agosto del año dos mil dos, mas o menos...". En cuanto al tercer ateste aduce como respuestas que le constan ciertos hechos pero no es claro y específico en circunstancias de tiempo y lugar, ya que responde de manera vaga y a la primer repregunta responde "...esto fue en la primer semana de agosto, nomás se que fue en agosto pero de lo demás no me acuerdo..." y respecto a las demás respuestas a las repreguntas responde de manera casual sin precisión alguna, por lo que no es dable determinar elemento alguno a favor del que oferta la prueba, lo anterior de conformidad con las siguientes tesis:**

"TESTIMONIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA".

"PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)".



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

[No.40]Eliminado[1], en su carácter de abogado patrono de la parte demandada, PROMOVIÓ INCIDENTE DE TACHAS, en los siguientes términos:

1.- En cuanto a la declaración rendida ante la presencia de su Honorable Señoría por parte del supuesto testigo de nombre [No.41]Eliminado[1], es menester señalarle a Usted C. Juez, que la declaración manifestada es totalmente inverosímil, ya que sus respuestas directas al interrogatorio fueron en el sentido afirmativo por lo que, nunca señala circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar tal y como consta en fojas 75 del presente expediente antes señalado, tal es el caso y resalta que el ateste responde a la pregunta DÉCIMA SEGUNDA, "que sabe y le consta, porque trabajó con el actor de nombre [No.42]Eliminado[1]" resultando reiterativa la respuesta que al el teste en la repregunta que se le formuló en el sentido "Que diga el testigo en qué período trabajó con el señor [No.43]Eliminado[1]" y contestó "nada más trabajé un solo día y fue medio día, nada más un ratito, nada más en la tarde, un día de agosto" como es claro y notorio el ateste con sus dos respuestas, caen una tacha tan evidente que por sí sola conlleva a establecer que fue preparado de manera anticipada a la audiencia y era conocer del interrogatorio que se le formularía.

Ahora en cuanto a las repreguntas realizadas por la parte demandada, es claro que el ateste cae constantemente en distintas y diversas contradicciones que ponen en duda su declaración, es decir, como se puede apreciar en la respuesta ala repregunta número DOS de la pregunta CUATRO, a la cual contesta "Por ahí como el día cuatro de Agosto del otro año DOS MIL DOS, más o menos" sus respuestas carecen de veracidad y congruencia entre sí ya que de las mismas se desprende no establece el día de la operación de compraventa del bien inmueble materia de la Litis, PERO SEÑALA QUE FUE EL DÍA 04 CUATRO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOS, situación que robustece la anterior de la inducción anticipada de los testigos, otra de las contradicciones destacadas versa y que señala que el día de la operación solo estaban "la señora y el señor [No.44]Eliminado[1]" situación que nunca concuerda con las declaraciones de los demás testigos, quedando claro que en líneas posteriores se podrá observar, al repreguntarle nuevamente el testigo con relación a la pregunta directa "OCTAVA" " Que diga el testigo si sabe y le consta en la fecha en que se entregó la suma que dice [No.45]Eliminado[68] en efectivo" CONTESTÓ "El día cuatro, el día dos del dos mil doce, en mes de Agosto del dos mil doce, contestación demás extraña ya que su nerviosismo lo delató al no poder señalar el día de la operación, ya que en preguntas anteriores dio una fecha distinta y ahora otras dos distintas, por lo que su declaración es rendida de mala fe, pero la última repregunta afirma otra tacha más, ya que es claro su reconocimiento de haber tenido una relación laboral ya que si trabajó con la parte actora, por lo tanto si tenía



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

una dependencia económica directa, subordinación a las ordenes de la parte actora [No.46]Eliminado[1].

2.- Por lo que respecta a la declaración rendida por la supuesta testigo de nombre [No.47]Eliminado[1], las innumerables contradicciones en las circunstancias de modo, tiempo, lugar solo dan lugar a que fue preparada de manera intencional con el objetivo de perjudicar a los intereses de mi representada para demandar en el presente procedo:

Es clara dicha situación ya que en cuanto a la primera pregunta del interrogatorio y contestación " Es la licenciada [No.48]Eliminado[1]es claro que no sabe que contestar y lo que contesta es una relación directa con las personas que la elección y la indujo al conocimiento del interrogatorio, basta con analizar dentro de las actuaciones de la presente Litis quien es la [No.49]Eliminado[1]a la que se refiere la ateste y resulta que es el abogado patrono de la parte actora.

En la segunda pregunta, contesta "Pues a mí, es que no es así, al que yo conozco es al señor [No.50]Eliminado[1] porqué he trabajado algunas veces con el como desde hace como dos años, aproximadamente que es la persona que me pidió que si yo podía yo venir y a la repregunta que se le formuló conforme a las tachas y que fue la siguiente "Que diga el testigo que período trabajó con el señor [No.51]Eliminado[1], a la que contestó "aproximadamente dos años" después de eso sus respuestas son solo afirmativas, pero en contestación a la pregunta NOVENA #Si le entregó unos papeles" es de observarse que en ningún momento dice y menos aclara que tipo de papel, ya que un papel puede ser cualquier clase de documento, hoja, rollo o derivado que nunca puede establecer la propiedad de algo si no es mediante las formas establecidas por la ley.

En cuanto a las repreguntas que se formularon para acreditar y fortalecer las numerosas contradicciones, afirma que si trabaja con el señor [No.52]Eliminado[1] desde hace dos años porque los elementos de una relación laboral se acredita y destacadamente el de subordinación, ahora bien si se observa en la contestación que da a la repregunta de la contestación de la pregunta directa CUATRO contestó "La verdad, recuerdo que fue los primeros de agosto pero el día exacto no" por lo que versa al día de la transacción de compraventa nunca puede establecer categóricamente el día exacto de la operación.

3.- En cuanto a la declaración rendida por el último de los atestes de nombre [No.53]Eliminado[1], no debe dársele valor probatorio alguno ya que en el momento de probarlo para que se conduzca con la verdad y en cuanto a las tachas este falso testigo manifestó categóricamente **"EN CUANTO AL INTERROGATORIO MANIFIESTA QUE SABE LO QUE VA A DECLARAR PORQUE LE DIJERON MÁS O MENOS LO QUE**



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

TENÍA QUE CONTESTAR" respuesta que fue hecha sin lugar a dudas de manera libre, sin ningún tipo de coacción, espontánea y que por supuestos solo deja en manifiesto la mala fe, dolo, improcedencia de la prueba intentada por la parte actora.

CONSIDERACIONES:

1.- En la opinión del suscrito en cuanto a la prueba testimonial intentada por la parte actora, no puede y no debe dársele valor probatorio alguno, ya que los atestes presentados nunca coinciden en las circunstancias de tiempo, modo, forma y lugar, son testigos preparados e inducidos.

CONTESTACIÓN al incidente tachas promovido por la abogada patrono de la parte demandada:

Es notoriamente improcedente y equívoca en relación al dicho del señor [No.54]Eliminado[1], pues se equivoca al mencionar el testigo que de buena fe contesta según ella una tacha del año 2002 dos mil dos cosa que es menester e importante señalar que fue un error de dedo, pues en sus demás respuestas declaró año dos mil doce.

El día cuatro, el día 02 dos del dos mil doce, se vuelve a manifestar que solo fue un servicio de unas horas y que fue el mismo día de los hechos que constan claramente en la repregunta número 02 de la pregunta décima segunda, en la que el testigo contesta **NADA MÁS TRABAJÉ UN SOLO DÍA Y FUE MEDIO DÍA, NADAMÁS UN RATITO UN DÍA DE AGOSTO**, fecha que concuerda perfectamente con los hechos narrados tanto en la demanda como en contestación, siendo inexacto por no estar preparado, como lo argumenta la abogada de la contraria. **ADEMÁS DE QUE LA PROPIA DEMANDADA ACEPTA HABER RECIBIDO ESE DÍA ESA CANTIDAD DE DINERO EN EFECTIVO**, del mismo además de que es importante señalar que en todas las demás repreguntas hechas al mismo CONTESTÓ DE IGUAL FORMA QUE LOS OTROS TESTIGOS COINCIDIENDO EN LAS SIGUIENTES PREGUNTAS.

ADEMÁS ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE NINGUNO DE LOS TESTIGOS PRESENTADOS DEPENDE ECONÓMICAMENTE DEL ACTOR COMO LO QUIERE HACER VER LA ABOGADA DE LA PARTE CONTRARIA DE MANERA DOLOSA, YA QUE EN SUS PROPIAS REPREGUNTAS SE VUELVE A MANIFESTAR QUE SOLO FUE UN SERVICIO DE UNAS HORAS Y QUE FUE EL MISMO DÍA DE LOS HECHOS.

En cuanto a la exactitud que quiere la demanda en su escrito de tachas es obvio que la mayoría de las personas cuando no es un hecho que nos compete directamente solo recordamos lo indispensable otras cosas que demostrar que no estaba aleccionada.



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

Otro punto importante es que la testigo describe perfectamente a la demanda y su descripción física es concordante con lo mencionado por el señor [No.55]Eliminado[1], desde que los testigos coinciden en sus respuestas a las repreguntas que formuló la demandada desde ahí es importante señalar que es obvio que no están aleccionados. Además de que coincidente en las repreguntas que formula la parte demandada.

En cuanto al señalamiento de la parte demandada sobre el testimonio de [No.56]Eliminado[1] es importante señalar que el testigo era un apersona ignorante y con pocos estudios que no entendió correctamente lo que le estaba preguntando puesto que él dijo que sabía a preguntar pues como conocía los hechos de sus propios sentidos se le hizo saber el motivo de su presencia en el Juzgado.

En razón de la debida motivación y fundamentación dada para el valor otorgado a la prueba testimonial a nada conduce el valorar el incidente planteado ya que no modificará el ya otorgado, deviniendo como simples manifestaciones por cada una de las partes y la facultad discrecional que otorga el artículo 411 del Enjuiciamiento Civil del Estado es pleno con su debida motivación para valorar dicho medio de convicción.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un contrato de compraventa en original, de fecha 04 cuatro de Agosto del año 2012 dos mil doce celebrado en Guadalajara, Jalisco, entre los señores [No.57]Eliminado[1] (en su carácter de comprador) y [No.58]Eliminado[1] (en su carácter de vendedora), sobre la casa habitación marcada con el número [No.59]Eliminado[61], construida sobre el lote de terreno número [No.60]Eliminado[61], con una superficie de [No.61]Eliminado[61] con las siguientes medidas y linderos: AL NORTE, en [No.62]Eliminado[61], AL ESTE en [No.63]Eliminado[61], AL SUROESTE en [No.64]Eliminado[61] de la manzana [No.65]Eliminado[61] con un valor de [No.66]Eliminado[75] M.N.).

Prueba que se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo 403 del Enjuiciamiento Civil del Estado, donde consta el contrato privado de compraventa, las partes mismas que hoy son parte actora y demandada, el objeto de la compraventa y el precio que se pactó, sin que se desprende que se haya entregado la posesión del bien materia de la compraventa.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el recibo de pago de la notaría pública número 06 seis de Tonalá, Jalisco, de fecha 16 de Agosto del año 2012 dos mil doce, por la cantidad



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

de **[No.67]Eliminado[69]**, pago realizado por **[No.68]Eliminado[1]**, por concepto de Anticipo escritura **[No.69]Eliminado[61]**

Misma que se le concede valor en cuanto a su naturaleza en razón de no haber sido objetado, empero del análisis integral y a la luz de los artículos 417 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado este Juzgador no otorga valor probatorio en razón de no contener nombre del siguiente, no contiene sello de la Notaría Pública número seis de Tonalá, Jalisco y no se desprende una descripción del concepto, sino únicamente la mención "...anticipo escrituración toma verde-1...", por lo que es insuficiente para tener demostrado hecho alguno.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en cada una y en todas las actuaciones judiciales que integran el presente expediente.

Probanza a la que se le otorga valor de conformidad con el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto a su naturaleza.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas-jurídicas que realice su Señoría de los hechos conocidos para averiguar la verdad real de los hechos que se desconocen y se investigan.

Probanza a la que se le otorga valor de conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en cuanto a su naturaleza.

VI.- La parte demandada no ofreció medio de convicción alguno.

VII.- PRESUPUESTOS PROCESALES.- La personalidad de las partes queda debidamente justificada en autos, toda vez que la parte actora y demandada comparecen por su propio derecho. Con fundamento en los artículos 40 y 42 del Adjetivo Civil Local. **La vía CIVIL ORDINARIA** es la idónea por disposición expresa de Ley, al no existir tramitación especial para la acción ejercitada, en los términos del artículo 286 del Enjuiciamiento Civil del Estado. **La competencia** de este Tribunal se surte en razón de que el bien inmueble materia de la compraventa se encuentra dentro de la extensión territorial de este segundo partido judicial. Artículo 161 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

VIII.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

Este Juzgador analiza las condiciones necesarias para la procedencia de la acción que en el caso a estudio es la



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

pro forma y la misma encuentra sustento en el artículo 23 del Enjuiciamiento Civil del Estado y en lo atinente al criterio que reza:

"ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

Una vez sentada la facultad y deber de este Juzgador de analizar aún de oficio los elementos de la acción, en la especie tenemos que la parte actora no cumple con un elemento sine qua non para ejercitar la misma, ya que el numeral 23 del Enjuiciamiento Civil del Estado es claro y específico al determinar que para el ejercicio de la misma, debió acreditar que la persona que le transmitió el bien contaba con la legitimación suficiente, por así estipularlo específicamente el numeral, cito:

"...tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente...".

Y ante el análisis de los documentos exhibidos como fundatorios no se desprende que acompañe prueba alguna para acreditar la legitimación de quien demanda, esto es debió de exhibir como fundatorio de la acción el título que acredita que **[No.70]Eliminado[1]**, era legítimo propietario del bien materia de la pro forma, ya que es inconcuso que se pretenda perfeccionar un contrato donde se enajena un bien inmueble donde no existe la certeza que se contaba con la legitimación para enajenar determinado bien.

Al tenor se debe resaltar lo estatuido en el artículo 1908 del Código Civil del Estado de Jalisco, que dice:

"...Toda compraventa de inmuebles deberá constar en escritura pública, salvo aquellas en que se otorguen por o con intervención de organismos públicos destinados a la promoción de vivienda popular, o de regularización territorial, y así se prevea en las leyes orgánicas de los mismos.

El espíritu del legislador fue claro al incluir este artículo en el catálogo civil del Estado de Jalisco, ya que da certidumbre que para un contrato traslativo de dominio como lo es la compraventa al tratarse de un bien inmueble debe constar en escritura pública, salvo excepciones las cuales en ninguna encuadra el caso a estudio, por ende, el rigorismo procesal y caudal probatorio necesario para la procedencia de la acción pro forma estipula que debe demostrar que es propietario del bien inmueble materia del contrato que se pretende perfeccionar con



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

la acción contenida en el artículo 23 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

De lo anteriormente transcrito, tenemos que, la parte actora, no acreditó los extremos del segundo párrafo del numeral cuyo contenido literal se asentó en párrafos precedentes, pues con los DOCUMENTOS aportados al procedimiento **el actor no probó** la acción puesta en movimiento como lo es la pro forma **al no cumplir taxativamente con el requisito de procedibilidad** indispensable para este tipo de acción, con la finalidad de que se le otorgue la escritura correspondiente del inmueble referido en párrafos que anteceden, ello es así dado que si bien es cierto, la parte actora aporta la documental privada como lo es el contrato privado de compraventa NO MENOS CIERTO ES que dicho contrato demuestra la venta no que el que le vendió era el propietario del bien materia de la compraventa, siendo este como se dijo en elementos sine qua non de la acción pro forma

Por lo que en consecuencia, ante la falta de acreditación del requisito de procedibilidad de que se trata, no ha lugar a declarar procedente la acción que intenta la parte actora. Aunado los razonamientos lógicos-jurídicos esgrimidos a lo largo del considerando del estudio de la acción, tenemos la carga de la prueba, misma que es a cargo del actor de conformidad a lo estipulado en el artículo 286 en relación directa al 90 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

No considerarlo así y, dictar un fallo condenatorio para otorgar en escritura pública el inmueble controvertido, implicaría violar específicamente la exacta aplicación de la ley, así como el principio de congruencia que debe de contener todo fallo judicial y, finalmente, los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica tuteladas por los derechos humanos contenidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Sin que se soslaye el caudal probatorio de la parte actora y las excepciones destacadas por la parte demandada, empero a ningún fin práctico conduciría el analizar los medios probatorios ofertados y desahogados en el período respectivo, si no se cumplió con un elemento base de la acción, el cual se debe observar incluso de oficio como ha quedado fundado, por lo que analizar los demás elementos aún cuando se pudieren configurar no conduciría a declarar procedente la acción.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, 85, 86, 87, 88, 161, 286, 329, 399, 403 y demás relativos del Enjuiciamiento Civil del Estado, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

Documento para versión electrónica.



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

PRIMERA.- Los presupuestos procesales de competencia, personalidad y vía quedaron acreditados en autos.

SEGUNDA.- Por las razones y consideraciones expuestas en la presente resolución, se declara improcedente la acción puesta en ejercicio por [No.71]Eliminado[1], en consecuencia:

TERCERA.- Se absuelve a la demandada [No.72]Eliminado[1], de todas y cada una de las prestaciones que se le reclamaron, en razón de no haber demostrado los elementos de procedencia de la acción.

CUARTA.- Sin que haya lugar a decretar especial condena en costas al no haberse solicitado por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE.

ASÍ LO RESOLVIÓ LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL MAESTRA ALMA LUZ ARCE SÁNCHEZ, ANTE SU SECRETARIO LIC. JUAN MANUEL PIZANO CADENA, QUIEN AUTORIZA Y DA FE.

Del análisis de la sentencia definitiva anteriormente transcrita, se desprende que el Juez de Origen determina declarar improcedente la acción puesta en ejercicio por [No.73]Eliminado[1] y absolver a la demandada [No.74]Eliminado[1], de todas y cada una de las prestaciones que se reclamaron, en razón de que para la procedencia de la acción intentada por mi representado debió acreditar que la persona que le transmitió el bien contaba con la legitimación suficiente, esto es debió de exhibir como fundatorio de la acción el título que acredita que [No.75]Eliminado[1], era legítima propietaria del bien materia de la acción intentada. Determinación aunque respetable no estoy de acuerdo con la misma, por las siguientes consideraciones:

La acción, en términos generales, aceptados por la doctrina especializada, es un derecho subjetivo procesal, distinto del derecho sustancial hecho valer, consistente en la facultad de pedir de los órganos jurisdiccionales su intervención para la aplicación vinculativa de una norma abstracta al caso concreto.

De esa manera, podemos afirmar que la acción es un medio que da la ley para obtener el reconocimiento de un derecho violado, o de uno desconocido, cuyo ejercicio está supeditado a la voluntad de la parte a quien corresponde, y sujeta al resultado de las defensas opuestas por el demandado.

De la misma manera, a partir del concepto de la acción, podemos establecer su integración esencialmente por tres elementos: los sujetos, la causa eficiente y el objeto.



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

Lo mencionado en el párrafo anterior encuentra sustento en la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto:

"ACCIONES. ELEMENTOS DE LAS". Registro: 356475.

En lo que interesa al caso a estudio, de la tesis transcrita con anterioridad se deriva que, los sujetos son el actor y demandado, personas que, respectivamente, representan a quien ejerce la acción y en contra de quien se ejerce; la causa es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde la acción, y, el objeto es la pretensión del demandante tanto en su aspecto genérico como específico, esto es, la obtención de la intervención del Estado a fin de alcanzar la actuación de la ley, así como la finalidad concreta que se persigue en cada caso en particular.

Ahora bien, el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, señala:

"El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones".

En cuanto a los hechos constitutivos, debe decirse, que encuadran precisamente en el elemento de la acción identificado como la causa.

En tales circunstancias, si la causa de la acción es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde su ejercicio, de esta forma el elemento que nos ocupa se traduce en los hechos constitutivos de la acción, es decir, los hechos o negocios jurídicos que le dan nacimiento, por ejemplo; la posesión de un predio, el otorgamiento de un poder, la celebración de un contrato, etcétera.

De esta forma, la carga de la prueba por parte del actor respecto de los hechos constitutivos de la acción que ejercita resulta congruente, pues son el fundamento de tal medio de defensa, es decir, los hechos invocados como base de la demanda. Por esta razón, la doctrina define precisamente la causa de la acción como el título o motivo de la acción, es decir, el hecho que la genera.

Así pues, los hechos cuya prueba está a cargo del actor como requisito indispensable para que prospere su acción, dependerá en cada caso de la causa eficiente en que se funde.

Además, deben observarse en la distribución de la carga de la prueba, las reglas establecidas al respecto, en general en la legislación procesal civil de nuestro sistema, y específicamente en el artículo 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el cual estipula lo siguiente:



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

"El que niega solo está obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación de expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad; y
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Estas reglas reflejan, sin duda alguna los principios dispositivos del proceso civil y de igualdad de las partes conforme a los cuales, el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes, con las limitaciones impuestas por la legislación, y, que no obstante que el actor y el demandado ostenten intereses distintos, ambos tienen el mismo derecho de pedir justicia y por tanto de afirmar y probar los hechos que les interese demostrar al juzgador a fin de obtener resolución favorable.

En este sentido, la carga de afirmar y probar debe distribuirse entre ambas partes, según los hechos que quieran sean conocidos por el Juez con el objeto de demostrar la validez de sus pretensiones. Así, por regla general, el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, y el demandado los impeditivos o extintivos de aquéllos, y en caso de que alguno de estos últimos se acredite, debemos convenir en que, al demandante corresponderá probar los hechos que a su juicio convaliden los constitutivos en que funda su acción.

En resumen, la carga de la prueba incumbe a quien invoca en su favor una relación de derecho o una situación jurídica, y en la práctica la aplicación de las reglas de la materia, debe atender a la naturaleza de los hechos que sean su objeto.

Dicho señalamiento, ha originado diversas soluciones en la doctrina así como en las de cisiones de los tribunales. A manera de ejemplo cabe destacar las siguientes:

A).- Quien reclame la ejecución de una obligación, debe probarla, y a su vez, quien afirma estar liberado de ella, debe demostrar el pago hecho que ha producido la extinción, o bien, el hecho que justifique su desconocimiento. Así, tratándose de obligaciones de dar y hacer, el actor no tiene que probar la omisión del cumplimiento.

Sirven como criterios orientadores las siguientes tesis de rubro:

"CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA)" Registro: 340607



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

"CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS, CARGA DE LA PRUEBA EN CASO DE" Registro: 349716.

B).- El demandado que se limita simplemente a negar los hechos opuestos, no está obligado a rendir pruebas. Esto resulta acorde a las reglas de la prueba, pues se trata de una negativa lisa y llana que una de las partes formula respecto de las afirmaciones hechas por la otra parte.

Así también no hay que caer en la confusión de la negativa lisa y llana con la diversa conducta de hacer valer un hecho negativo. Cuando se trata de lo primero, quien niega no está obligado a probar nada. En cambio cuando las partes apoyan sus pretensiones en hechos negativos, entonces sí existe la carga de la prueba respecto de ello.

C).- Por cuanto a las obligaciones de no hacer, el incumplimiento consiste en una acción positiva en el hacer aquello que no se tenía que hacer, por lo que el fundamento del derecho de obrar en el actor está también en el hecho lesivo realizado por el demandado.

En este caso, los hechos negativos envuelven pues, una afirmación de que el demandado realizó determinada acción respecto de la cual se encontraba obligado a no hacerla, y por ende es indiscutible que, la carga de la prueba es para el actor.

D).- Finalmente, en relación con el presente caso, debemos poner de relieve, que en forma mayoritaria, los estudiosos del proceso civil han propuesto una solución al problema de la distribución de la carga de la prueba respecto de las obligaciones, a partir de la distinción entre las condiciones de existencia de las relaciones jurídicas que les dan origen.

Se sostiene, que estas condiciones son específicas y generales, las primeras son propias, inmediatas, esenciales a la relación, como el acuerdo sobre la cosa que se vende y sobre el precio en la venta; estos son los hechos constitutivos que conforman la acción, que le dan origen, y que deben ser probados por el actor.

Las condiciones generales, son las comunes a los negocios jurídicos: la capacidad, seriedad, consentimiento, comerciabilidad del objeto, etcétera. Estos no son hechos constitutivos, pero deben concurrir con los constitutivos para que éstos puedan producir el efecto que les es propio; su falta puede constituir un hecho impeditivo de la relación y dar lugar a una excepción.

Respecto de esta solución, debemos estimar correcta la apreciación que ha hecho parte de la doctrina, en el sentido de



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

que las condiciones generales de validez de todos los negocios, por lo general, normalmente existen; la falta de tales condiciones es excepcional. En cambio, las condiciones específicas no son una regla y por tanto su falta no es excepcional. Verbigracia, en el contrato de compraventa es normal, es regla general que los dos contratantes tengan capacidad de comprar y vender, que la cosa pueda ser vendida, etcétera; pero que precisamente las partes de que se trate hayan vendido o comprado una cosa determinada, no es la regla, no es un hecho constante de la vida, sino una circunstancia singular.

Bajo esta visión, se concluye que los hechos singulares, específicos deben ser probados por el actor, y no así los hechos genéricos y constantes. La falta de un hecho normal, constante, habitualmente concurrente, es una anormalidad que, conforme a los principios dispositivo y de legalidad de las partes en el proceso civil, debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, sin que esta aseveración implique de manera alguna, que al actor se le dispense probar que el negocio jurídico no tenía vicios porque se presumía válido, sino, porque el vicio, si existe, debe dejarse de lado por el juzgador siempre que el interesado en hacerlo valer no lo haga o, no lo demuestre.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis, de texto y rubro:

"CONTRATOS, CUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA)" Registro: 385517.

Ahora bien, en la especie, se estima que la licitud del objeto indirecto de la compraventa cuya escrituración se demanda, esto es, la cosa materia del contrato, no es un hecho constitutivo de la acción correspondiente, toda vez que se trata de una condición general, constante, normal, cuya falta es excepcional y debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla.

Efectivamente, la acción de otorgamiento de escrituras, que es de carácter personal, tiene como finalidad lograr que se obligue al demandado a otorgar un contrato que aunque existente, adolece del vicio de falta de la forma exigida por la ley. Es una acción pues, que la ley directamente concede al interesado a pesar de que el contrato no tenga validez. En el caso el contrato informal de compraventa de inmueble.

De esta forma, los hechos constitutivos de la acción que nos ocupa, los cuales se traducen, como ya se aclaró con antelación, en la causa eficiente que le sirve de fundamento, son la celebración del contrato informal de compraventa, y el cumplimiento de las obligaciones impuestas al actor en el propio acuerdo de voluntades; así, por lo general, tratándose del comprador, la satisfacción del precio convenido y del vendedor, la entrega de la cosa.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

Y es que, se trata de las condiciones singulares de la relación en que se fundamenta la acción de otorgamiento de escrituras, de igual manera, que con su acreditamiento el actor demuestra la existencia de la obligación y su exigibilidad, circunstancias por las que le corresponde el ejercicio de la acción en examen.

En cambio, la propiedad del inmueble objeto del contrato de que se trata, no es un hecho constitutivo de la acción de otorgamiento de escrituras, toda vez que constituye una condición genérica, normal y constante en todo negocio jurídico, consistente en la licitud del objeto del contrato, condición de validez, cuya falta debe ser probada por quien tenga interés en afirmarla, como lo es el tercero que, en su caso se ostentara como dueño. En el caso concreto, no debe pasar desapercibido señores magistrados que la parte demandada no controvertió el hecho de que no fuese la propietaria ni mucho menos ofertó prueba alguna para ello, además no hubo un tercero que así lo señalara. Sino que por el contrario de actuaciones se desprende que en la contestación de la demanda y en los medios de prueba ofertados por mi representado, se desprende que la parte demandada reconoce la existencia del contrato, el objeto y el precio de la compraventa. Situación legal que no tomó en consideración el A quo al momento de emitir la sentencia definitiva que se combate por este medio.

Lo anterior encuentra apoyo en las tesis siguientes:

"ESCRITURAS, ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE" Registro: 361927.-

"CONTRATOS, ACCIÓN SOBRE OTORGAMIENTO DE. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA)" Registro: 271718.

De las tesis transcritas con anterioridad, se deriva que los elementos constitutivos de la acción de otorgamiento de contrato son la existencia de la relación jurídica que da nacimiento a la obligación cuyo cumplimiento se demanda, y su exigibilidad, mas no así las condiciones normales, comunes, respecto de las cuales corresponde la prueba a quien tenga interés en afirmar su ausencia.

Cabe advertir, en relación con la primera de las tesis citadas, que su alcance ha sido superado por cuanto a la exigencia de exhibir la minuta del contrato que se debe formalizar, pues es suficiente acreditar su existencia por cualquiera de los medios reconocidos por la ley.

En otro orden de ideas, y a mayor abundamiento, debemos señalar, que teniendo en cuenta el elemento de la acción de que



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

se viene hablando, consistente en su objeto mediato, es decir, la pretensión concreta perseguida por quien la hace valer, resulta inadmisibile el que al actor corresponda probar la propiedad del bien materia del contrato.

Efectivamente, la finalidad de la acción de otorgamiento de escrituras, es únicamente el dar a un contrato la forma exigida por la ley, lo que implica su existencia previa, de tal suerte que, el demandante no persigue cuestionar su validez por la concurrencia de algún vicio, sino por el contrario, pretende exclusivamente colmar un requisito legal para que el contrato, ya existente, adquiera plena validez.

En este sentido, si bien es cierto que la legislación sustantiva de la materia establece la nulidad de la venta de cosa ajena, no menos lo es que, al exigir al actor la demostración de la propiedad del bien objeto de la compraventa cuya escrituración demanda, se le priva sin más de la protección jurídica, ya que se está justipreciando oficiosamente el valor intrínseco del negocio jurídico sin que la parte interesada hubiera hecho valer algún cuestionamiento al respecto de esta condición de la relación jurídica invocada, lo que además conlleva una alteración de la litis planteada.

Lo anteriormente expuesto encuentra sustento jurídico en la Jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro y texto, son:

"ACCIÓN DE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA DE COMPRAVENTA. EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL VENDEDOR RESPECTO DEL BIEN OBJETO MATERIA DEL CONTRATO NO ES UN HECHO CONSTITUTIVO QUE DEBA PROBARSE POR EL ACTOR" Registro: 206663.

Por las consideraciones esgrimidas a lo largo del presente escrito, tenemos que el Juez de Origen, al resolver en la forma que lo hizo causa agravios a mi representado, en razón, de que lo priva de la protección jurídica al exigirle la demostración de la propiedad del bien objeto de la compraventa cuya escrituración demanda, ya que está justipreciando oficiosamente el valor intrínseco del negocio jurídico sin que la parte interesada hubiera hecho valer algún cuestionamiento al respecto de esta condición de la relación jurídica invocada, lo que además conlleva una alteración de la litis planteada.

En otro orden de ideas encontramos, que el Juez Primario, para dictar la Sentencia Definitiva que se impugna, tomó en cuenta el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en especial el segundo párrafo del mismo, para una mayor cantidad, se transcribe el artículo en comento, el cual dice lo siguiente:



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

"El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, siempre que no se trate de un acto solemne y alguna de esas partes lo hubiere cumplido de modo voluntario, aunque sea parcialmente con la aceptación de la otra, también en el caso de que la parte que no cumpla un contrato se rehúse a afirmar el documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que sí cumplió tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente.

Tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente".

Del artículo transcrito, se desprende que la parte que no cumpla un contrato se rehúse a firmar el documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que sí cumplió tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente, así mismo se menciona que tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la **legitimación legal** suficiente.

La definición de legitimación, es el siguiente:

DE ROCCO Para este autor las normas de la legitimación establecen, según criterios abstractos y generales, que sujetos pueden pretender la realización de una determinada relación por parte de los órganos jurisdiccionales y respecto de que sujetos dicha realización puede ser pretendida. O, más claro aún, las normas acerca de la legitimación determinan que sujetos están jurídicamente autorizados para accionar o para contradecir.

Agrega que todo sujeto está legitimado para ejercitar una determinada acción, es decir, para provocar la actividad jurisdiccional mediante providencias de distinta naturaleza, únicamente en orden a una determinada relación jurídica o a un determinado estado jurídico". Expresa que los criterios básicos para establecer la legitimación para accionar deben buscarse en un conjunto de circunstancias, condiciones y cualidades de ciertas categorías de sujetos, en orden a la relación jurídica o al estado jurídico sobre los cuales determinado sujeto pide una providencia cualquiera. Dichas condiciones, circunstancias o cualidades respecto al estado jurídico o a la relación jurídica, se determinan, las más veces, por el hecho de ser sujeto o de afirmarse, lo cual, en cuanto a la legitimación, viene a ser lo mismo: titular de una determinada relación jurídica o estado jurídico.

La titularidad puede ser real o sólo aparente, pues también quien no es titular puede provocar la declaración de certeza de la existencia o inexistencia de la relación jurídica de la cual se



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

afirma titular. Así pues, según ROCCO, "la titularidad efectiva o solamente afirmada de la relación o del estado jurídico, constituye el criterio básico para la determinación de los sujetos legitimados para el ejercicio de una acción determinada".

En resumen: ROCCO dice que la legitimación expresa si el actor y el demandado, respecto de quienes debe declararse con certeza la existencia de una relación jurídica, está autorizados por la norma procesal para pretender tal declaración. Es una cuestión previa a la determinación de si existe o no la relación jurídica sustancial. Según este autor, no debe confundirse la legitimación con la existencia del derecho o relación material, ya que basta la titularidad simplemente afirmada.

DE DEVIS ECHANDÍA.- Define así la legitimación: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés materia del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda".

DE CHIOVENDA.- "Esta condición de la sentencia favorable se puede designar con el nombre de cualidad para obrar...preferimos nuestra vieja denominación de legitimatio ad causam (o legitimidad para obrar). Con ella se expresa que para que el juez estime la demanda, no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere la identidad de la persona del actor con la persona en cuyo favor está la ley (legitimación activa), y la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva). Con el nombre de Legitimatio ad processum se indica, por el contrario, un presupuesto procesal, esto es, la capacidad de presentarse en juicio por sí o por otros".

DE VESCOVI.- Manifiesta que "la legitimación es un presupuesto de la sentencia de mérito; el juez, previamente (dicho en términos lógicos) a la decisión, debe analizar si las partes que están presentes en el proceso ("las partes") son las que deben estar, esto es, aquellas que son los titulares de los derechos que se discuten. Así, si se demanda a dos condóminos por la propiedad, y estos son tres, carecerán de legitimación (...). "La legitimación no es sino la idoneidad de la persona para actuar en juicio inferida de su posición respecto al litigio".

DE MONTERO AROCA.- Manifiesta que "La posición habilitante para formular la pretensión o para que contra alguien se formule ha de radicar necesariamente en la afirmación de la titularidad del derecho subjetivo material y en la imputación de



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

la obligación. La legitimación no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia; sino, simplemente, en las afirmaciones que realiza el actor".

En esta la posición que adoptamos en lo que respecta a la definición de la legitimación; sin embargo, debemos precisar que no es simplemente suficiente afirmar en la demanda que se tiene legitimidad para obrar sino que es necesario que tal presupuesto procesal fluya del texto de la demanda. Pues, podría ocurrir que pese a la afirmación de su existencia (invocación), empero de los hechos sustantivos de la pretensión se desprenda que el actor carece en forma evidente de legitimidad para obrar, en cuyo supuesto, el juez declarará la improcedencia in limine de la incoada.

Tener legitimidad para obrar consiste en ser la persona que de conformidad con la ley sustancial puede formular (legitimación activa) o contradecir (legitimación pasiva) las pretensiones contenidas en la demanda. Por otro lado, debe de tenerse presente que no se trata de la titularidad del derecho o de la obligación sustancial, porque puede ocurrir que éstos no existan, siendo suficiente con que se pretenda su existencia, que se afirme que existe.

Además debe decirse que puede existir perfectamente la legitimidad para obrar, activa y pasiva, y sin embargo, declararse en la sentencia que el derecho o la obligación invocada en la demanda realmente no existe.

Cuando el juez al calificar la demanda examina si el demandante tiene o no legitimidad para obrar, simplemente debe verificar si hay esta relación formal de correspondencia entre tal demandante y la persona a quien la ley concede acción. En este examen, no juzga la justicia de la pretensión y menos si el actor es o no titular del derecho que alega en su demanda, pues estos dos aspectos el juez los evaluará al expedir sentencia (cuando emite juicio de fundabilidad sobre la pretensión).

En consecuencia, para nosotros **"La Legitimidad para obrar es la potestad que tiene una persona (sea natural o jurídica) para afirmar e invocar ser titular de un derecho subjetivo material e imputar la obligación a otra"**.

Es decir, tener legitimidad para obrar significa tener la facultad, el poder para afirmar, en la demanda, ser titular de un determinado derecho subjetivo material que será objeto del pronunciamiento de fondo. Tal facultad o poder no se refiere al derecho en sí, sino se refiere únicamente a la posibilidad de recurrir al Poder Judicial afirmando tener derecho de algo o sobre algo e imputando que otro (el demandado) es el indicado a satisfacer su reclamación o pretensión. En este caso no se



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

refiere que el demandado está en la obligación de satisfacer su derecho.

La legitimación, pues no puede consistir en la existencia del derecho y de la obligación, que es el tema de fondo que se debatirá en el proceso y se resolverá en la sentencia, sino simplemente en las afirmaciones que realiza el actor.

En tales circunstancias la legitimación legal suficiente, señalada en el párrafo segundo del artículo 23 del Código Adjetivo Civil Local, no se refiere a la exhibición por parte de mi representado como fundador de la acción el título que acredite que la demandada, era legítima propietaria del bien materia de la controversia, sino que se refiere a la aptitud que tenía la parte demandada para firmar el contrato de compraventa. Es decir, que la parte vendedora tenía la capacidad para ello, que haya emitido su consentimiento, se estableciera el objeto materia del contrato y el precio.

En todo caso a lo que está obligado mi representado es a presentar el contrato de compraventa puesto que las obligaciones no se presumen pues quien afirme su existencia deberá referirse a título que las origine. Así mismo se debe tomar en cuenta que las obligaciones civiles nacen, entre otras, cosas de la voluntad de las partes y que la voluntad como fuente generadora de obligaciones, puede ser expresa o tácita, en el caso que nos ocupa es expresa puesto que se exhibió y existe en actuaciones el contrato fundatorio de la acción (compraventa).

Se debe tomar en cuenta que al momento de dar contestación a la demanda instaurada en su contra la parte demandada, reconoció el contrato de compraventa de fecha 04 cuatro de Agosto del año 2012 dos mil doce, reconociendo el antecedente primero del mismo, donde se especifica y describe el bien inmueble objeto del acuerdo de voluntades, así como que es de su propiedad porque lo adquirió mediante contrato de compraventa celebrado el día 28 veintiocho de noviembre del año 2008 dos mil ocho, otorgado en Escritura Pública número [No.76]Eliminado[61], ante la fe del Notario Público número 58, Lic. [No.77]Eliminado[1], de Guadalajara, Jalisco. A dicho contrato privado de compraventa la Juez de Origen le concedió el valor que le concede el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, tal y como se desprende de la página 21 veintiuno de la Sentencia Definitiva emitida el día 11 once de Julio del año 2013 dos mil trece, por la Juez Primero de lo civil de Chapala, Jalisco, la cual se combate por medio de este recurso.

Aunado a lo anterior, no debe pasar desapercibido por ustedes Señores Magistrados que la parte demandada no ofreció medio probatorio alguno para los hechos constitutivos de sus excepciones, tal y como se desprende de actuaciones.



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

Por último en lo que respecta a la valoración de las pruebas, ofertadas por la actora, que da el Juez de Origen, se manifiesta lo siguiente:

PRUEBA CONFESIONAL A CARGO DE [No.78]Eliminado[1]. A dicha confesional el Juzgador primario le concede valor en cuanto a su naturaleza no así respecto a convicción para acreditar elemento alguno de los puntos para los cuales fue ofertada a excepción de la celebración del contrato privado de compraventa, el precio de la operación y que recibió como parte de pago la cantidad de [No.79]Eliminado[68]. Tomando como fundamento el artículo 392 del Enjuiciamiento Civil del Estado.

En el artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se establece que:

"La confesión judicial hace prueba plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

- I. Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
- II. Que sea hecha por pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;
- III. que sea de hecho propio y en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio; y
- IV. Que sea conforme a las prescripciones de la ley".

Del artículo transcrito, tenemos que la prueba confesional adquiere un valor probatorio pleno cuando ocurren los cuatro requisitos ahí señalados, en el caso concreto, se advierte que la señora [No.80]Eliminado[1] es una persona capaz para obligarse, es decir, que no tiene ningún impedimento legal, tan es así que no se hace valer ni se desprende de actuaciones que integran el expediente; la confesión realizada por la parte demandada fue hecha sin coacción ni violencia y fue hecha por pleno conocimiento; la confesión realizada por la demandada fue de hecho propio pues reconoció haber realizado el contrato de compraventa materia de la acción; y la confesión realizada por la parte demandada fue rendida conforme a las prescripciones de la ley, tal y como se desprende de actuaciones.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el avalúo para Transmisión de Dominio con Valores Catastral, realizado por el [No.81]Eliminado[1], fecha de avalúo 16 dieciséis de Agosto del año 2012 dos mil doce, cuyo solicitante fue la señora [No.82]Eliminado[1], quien es la propietaria del bien inmueble objeto del contrato de compraventa celebrado con el señor [No.83]Eliminado[1]. Al cual se le concedió valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 399 del Código Adjetivo Civil del Estado. Así mismo se debe tomar en consideración que dicha prueba no fue objetada por la demandada ni ofreció prueba en contra.



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

Del mencionado avalúo, se desprenden que contrario a lo manifestado por la señora [No.84]Eliminado[1], en la pregunta número 11 once del interrogatorio formulado para la prueba confesional, la cual dice: "11.- QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE PERMITIÓ QUE SE HICIERA UN AVALÚO DE LA FINCA MATERIA DEL PRESENTE JUICIO" A LO QUE RESPONDIÓ: "NO ES CIERTO". Es decir, mintió al señalar que no había permitido que se hiciera un avalúo sobre el bien inmueble de su propiedad y en específico al que es objeto del contrato de compraventa celebrado con mi representado, pues como se desprende de actuaciones permitió que se hiciera el avalúo, tan es así que obra en actuaciones. Por otra parte, del propio avalúo se desprenden fotografías del interior del bien inmueble objeto del contrato de compraventa materia del presente juicio; de las cuales se aprecia que el bien inmueble no estaba rentado pues no se aprecia una vivienda donde recientemente la habitan, sino que por el contrario se aprecia que la finca estaba siendo amueblada, para ser habitada.

Ante esa tesitura, se aprecia que la señora [No.85]Eliminado[1], en la prueba confesional desahogada por ella, declara con falsedad, porque, en la pregunta número 9 nueve se le preguntó: "QUE DIGA EL ABSOLVENTE SI ES CIERTO COMO LO ES QUE ENTREGÓ LA POSESIÓN DEL INMUEBLE IDENTIFICADO COMO LA CASA HABITACIÓN MARCADA CON EL NÚMERO [No.86]Eliminado[61], CONSTRUIDA SOBRE EL LOTE DE TERRENO NÚMERO [No.87]Eliminado[61]" A LO QUE RESPONDIÓ: "NO ES CIERTO, LA CASA ESTÁ RENTADA". Contrario a lo manifestado por la parte demandada en la prueba confesional, tenemos que el avalúo de fecha 16 de agosto del año 2013, aparecen fotografías donde se desprende que la casa habitación no estaba rentada, sino que en esa fecha apenas se estaba amueblando para ser habitada, por lo tanto, la posesión del bien inmueble mencionado, si fue entregada a mi representante. Situación legal que no tomó en consideración el Juzgador de Origen al dictar la sentencia que se combate por este medio, causando agravios a mi representado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Misma que exhibe en copia simple, respecto de un escrito presentado por [No.88]Eliminado[1], ante el Agente del Ministerio Público de Ixtlahuacán de los Membrillos y una vez perfeccionada se exhibieron copias certificadas, menciona el A quo que de las copias certificadas se puede observar que compareció a declarar y se abstuvo de realizarlo para posteriormente hacerlo, así mismo agrega que dicha prueba no tiene elemento alguno que beneficie a las pretensiones de la parte actora. Contrario a lo argumentado por el Juez Primario, del análisis de las constancias remitidas por el Agente Social de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en copias certificadas, que obran en actuaciones, no solo se desprende la actuación donde se aprecia que la señora [No.89]Eliminado[1], se abstuvo de declarar, sino que también



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

se encuentra su declaración rendida por escrito ante el personal social, donde se aprecia, entre otras cosas, que reconoce el contrato privado de compraventa celebrado con mi representado, tan es así que lo acompaña al mismo, también acompaña, la factura número [No.90]Eliminado[16] expedida por [No.91]Eliminado[16] del vehículo [No.92]Eliminado[60], a nombre de [No.93]Eliminado[1]. Situación que pasó desapercibida por el Juez de Origen, causando agravios a mi representado, pues dejó de valorar la prueba en comento.

TESTIMONIAL. Prueba a la que NO se le concede valor probatorio en términos del artículo 411 de la ley procesal del Estado, ya que los testigos no fueron coincidentes en relación directa con la acción puesta en ejercicio, pues estos no son aptos para robustecer la pretensión de la parte actora, además NO observarse claridad y precisión en los hechos que relatan en su testimonio. Contrario a lo argumentado por el Juez de Origen, tenemos que los testimonios rendidos por [No.94]Eliminado[1], [No.95]Eliminado[1] y [No.96]Eliminado[1], en específico en las respuestas dadas a las preguntas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del cuestionario formulado para ese efecto, son coincidentes en que mi representado compró el bien inmueble objeto de la litis, de la entrega de los vehículos descritos en el contrato de compraventa materia del juicio, la entrega de la cantidad de [No.97]Eliminado[68] entregados en efectivo a la parte demandada por mi representado, de la entrega de las llaves, que se le entregó la posesión del bien inmueble vendido. Así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, la fecha en que se celebró el contrato y la entrega de los vehículos y dinero, lo cual fue en el domicilio de la casa que se vendió a mi representado, y el cómo fue que sucedieron los hechos. No óbice, a lo anterior las preguntas realizadas por la defensa de la demandada pues, analizadas que son las mismas, no desestiman lo manifestado en este párrafo. En tales circunstancias, el A quo debió darles valor probatorio pleno, en razón, de que cumple con los requisitos del artículo 411 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en un contrato de compraventa de fecha 04 cuatro de agosto de 2012 dos mil doce, celebrado entre [No.98]Eliminado[1] (vendedora) y [No.99]Eliminado[1] (comprador); donde se desprende el objeto materia del contrato y el precio.

En el caso a estudio, el contrato de compraventa no es una prueba documental pública como erróneamente lo señala el Juez Primario, porque dicho documento no cumple con los requisitos señalados en el artículo 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por tanto, el mencionado acuerdo de voluntades es una documental privada.



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

En el caso que se estudia, el contrato de compraventa materia de la litis, se le debe conceder valor probatorio pleno, en razón, de que no fue objetado por la demandada ni mucho menos ofreció prueba para ello, además reconoció el mismo tanto en la contestación de la demanda como en la prueba confesional, en todos y cada uno de sus términos.

DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el recibo de pago de la notaría pública número 06 seis de Tonalá, Jalisco, de fecha 16 de Agosto del año 2012 dos mil doce, por la cantidad de [No.100]Eliminado[69] pago realizado por mi representado, por concepto de anticipo escritura [No.101]Eliminado[61]. El Juez de Origen le concede valor probatorio en cuanto a su naturaleza en razón de no haber sido objetado, empero del análisis integral y a la luz de los artículos 417 y 418 del Enjuiciamiento Civil del Estado este Juzgador no otorga valor probatorio en razón de no contener diversos requisitos. Situación con la cual no estoy de acuerdo, en razón de que por carecer con los requisitos mencionados en el párrafo tercero de la página 22 de la Sentencia Definitiva dictada por el A quo y que aquí se combate, también lo es que dicho documento tiene las características de un documento privado y el mismo no fue objetado por la parte demandada, por lo que se debió conceder el valor probatorio de conformidad con el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integran el expediente número 926/2012 del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Chapala, Jalisco, cuyas partes son [No.102]Eliminado[1] y la señora [No.103]Eliminado[1].

Probanza que no fue analizada ni se le otorgó el valor que le concede el artículo 402 del Código de Procedimientos civiles para el Estado, porque de lo contrario hubiese arribado a otra conclusión jurídica y no haber resuelto de la forma en que lo hizo.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las deducciones lógicas que realice el Juez de los hechos conocidos para averiguar la verdad real de los hechos que se desconocen y se investigan.

El Juez Primario menciona que le concede el valor probatorio de conformidad con el artículo 414 del Código Adjetivo Civil Local, sin embargo dicha valoración no fue concedida como tal, en razón, de que de haberlo hecho otra conclusión hubiese arribado y no resolver en la manera que lo hizo.

Es oportuno señalar, señores Magistrados, que el Juez de Origen por razón de técnica de las sentencias, no debió valorar



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

las pruebas, como lo hizo, en virtud de que no entró al estudio de fondo del asunto, pues consideró que no se amplía con un elemento sine qua non para la procedencia de la acción, en tales circunstancias la valoración de las pruebas resulta oleosa y en detrimento de la administración de justicia.

Motivo por el cual deberán declararse procedentes estos agravios y suficientes para revocar y modificar la sentencia definitiva impugnada, y en su lugar dictarse otra ajustada a la realidad jurídica del caso concreto.

Conforme lo dispone la fracción **III. SEÑALAR Y EN SU CASO APORTAR, LAS CONSTANCIAS NECESARIAS QUE COMPRUEBEN TANTO LA EXISTENCIA, COMO LA ILEGALIDAD DEL FALLO O ACTO COMBATIDO.**

Dichas constancias son todo lo actuado dentro del expediente en que se actúa, así como todos los documentos fundatorios y probatorios que hubiesen acompañado las partes procesales al presente juicio.

En cuanto a lo que dispone la **fracción IV. EXHIBIR UNA COPIA DEL ESCRITO PARA CORRER TRASLADO DEL MISMO A CADA UNA DE LAS OTRAS PARTES INTERESADAS.**

Al presente ocurso se presentan las copias de ley para el traslado señalado.

En cumplimiento a la fracción **V. ABSTENERSE DE DENOSTAR A LA AUTORIDAD, DE LO CONTRARIO QUEDARÁ SUJETO A LA SANCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 72 DE ESTE CÓDIGO; Y**

Bajo protesta de conducirme con verdad, se hace de su conocimiento que lo expresado en este ocurso se realiza sin la finalidad de denostar a la Autoridad".

III.- Y analizados que son sus agravios los mismos se consideran infundados e insuficientes para modificar o revocar la sentencia aquí impugnada, puntos de inconformidad que se estudian de manera global y conjunta dada su estrecha relación que guardan entre sí los puntos de inconformidad, lo cual es permitido de acuerdo al siguiente criterio visible en página 1365 de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Diciembre 2000, Tesis: VI.2o.C.196 C, sustentada



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

por el Segundo Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Sexto Circuito, de contenido literal siguiente: - - - - -

"AGRAVIOS. SU ESTUDIO DE MANERA GLOBAL POR PARTE DE LA SALA RESPONSABLE CUANDO NO EXISTEN DIVERSOS PUNTOS LITIGIOSOS, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 457 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). La Sala responsable no tiene la obligación de abordar en considerandos separados el análisis de cada uno de los agravios esgrimidos por el apelante cuando en el juicio de origen no se dilucidaron varios puntos litigiosos, como lo señala la fracción VI del artículo 457 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, como sucedería en los juicios en que se hubieran ejercitado diversas acciones o se hubiese planteado la reconvencción del actor, caso en el que sí ameritan el análisis y pronunciamiento en diversos considerandos; por tanto, el hecho de que se hayan estudiado en forma global los agravios de segunda instancia no causa perjuicio al amparista ni lo deja en estado de indefensión."

Luego entonces se consideran infundados e insuficientes los agravios en estudio, habida cuenta que la acción aquí intentada es decir la proforma, tiene sustento en los artículos 1850, 1851, 1855, 1863, 1883, 1907, 1908 del Código Civil del Estado de Jalisco vigente, que establecen lo siguiente: - - - - -

"Artículo 1850.- La compraventa es un contrato por virtud del cual una persona transfiere a otra la propiedad de un bien, a cambio de un precio cierto y en dinero."

"Artículo 1851.- Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido en forma sobre el bien y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho."

"Artículo 1855.- El comprador debe de pagar el precio en los términos y plazos convenidos, a falta de convenio lo deberá de pagar de contado."

"Artículo 1863.- Pueden ser objeto del contrato de compraventa todos los bienes que se encuentren en el comercio."

"Artículo 1883.- El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio del bien en el tiempo, lugar y forma convenidos."



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

"Artículo 1907.- El contrato de compraventa no requiere de formalidad alguna especial, sino cuando recae sobre inmueble."

"Artículo 1908.- Toda compraventa de inmuebles deberá constar en escritura pública, salvo aquellas en que se otorguen por o con intervención de organismos públicos destinados a la promoción de vivienda popular, o de regularización territorial, y así se prevea en las leyes orgánicas de los mismos."

Igualmente, el artículo 23 de la Ley Adjetiva de la materia, el cual regula la acción en estudio establece lo siguiente: - - - - -

"Artículo 23. El perjudicado por falta de título tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, siempre que no se trate de un acto solemne y alguna de esas partes lo hubiere cumplido de modo voluntario, aunque sea parcialmente con aceptación de la otra, también en el caso de que la parte que no cumpla un contrato se rehúse a firmar el documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que si cumplió tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente. **Tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente.**"-

Del dispositivo antes citado se desprende que nuestra ley Adjetiva civil también reconoce a la acción que tradicionalmente se ha tenido como acción para el otorgamiento de un contrato y para exigir el otorgamiento del documento. Como acción pro-forma si nosotros examinamos nuestro Enjuiciamiento Civil del Estado, observaremos que subsiste aún el principio normativo que se cita en los antecedentes, ya que en los primeros artículos de nuestra ley Procesal Civil, se enuncia con amplitud las principales acciones del ramo. El Legislador las tipificó con base a los elementos esenciales que de cada una describe en esa parte; no obstante el artículo 2º de dicha ley dispone que una acción procede en juicio, aún cuando no se exprese su nombre se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad la clase de prestación que se exija del



demandado y el título o causa de la acción. En nuestro sistema jurídico, puede considerarse a la acción civil como el elemento activo del derecho material mediante el cual corresponde al titular del derecho su defensa y comprobación, sus efectos inciden en forma directa o indirecta sobre otros objetos de derecho pero su ejercicio le compete al estado. El titular del derecho solo tiene la facultad de poner en movimiento el poder jurisdiccional que implica el deber de someterse a él como sujeto del proceso. La singularidad de esa concepción, está en que el particular solo tiene la facultad en poner en movimiento la acción que se dirige, contra otros y que luego es continuada en su ejercicio por el estado. Lo anterior queda de manifiesto si se analiza el artículo 1º de nuestra Ley Adjetiva, en donde se señalan los requisitos que son necesarios para el ejercicio de las acciones. El objetivo fundamental de la acción pro forma, es el de permitir que quien carezca de un título valido sobre un derecho que el pertenece pueda exigir que el obligado a ello se lo otorgue voluntaria o coactivamente para acreditar con un documento idóneo el título de su derecho, que se haya defectuoso en su forma o carente de ella. Con relación a ésta acción, debemos acudir también a lo que es la forma en los actos jurídicos como un requisito de validez que puede derivarse de una ineficacia de naturaleza jurídica. Al respecto los artículos 1306, 1307 y 1308 del Código Civil del Estado determinan: **“En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos en que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente señalados por la ley.”**, “Artículo 1307 **“Cuando la ley exija determinada forma de un contrato, mientras que este no revista la misma forma, no será valido, salvo disposición en contrario; pero si la volunta de las partes para celebrarlo consta de una manera fehaciente y alguna de ellas lo hubiere cumplido de modo voluntario, aunque sea parcialmente con la aceptación de la**



otra, cualesquiera puede exigir que se de al contrato al forma legal”, Artículo 1308 “Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas que en el acto deban intervenir, salvo los que previene este código para las personas que no saben o no pueden firmar”. Aunque estos artículos se refieren en forma específica a los contratos, no debemos pasar por alto lo dispuesto por el artículo 1329 del propio Código, las disposiciones legales sobre contratos son aplicables a todos los convenios y a otros actos jurídicos en los que no se opongan a la naturaleza de estos o a disposiciones especiales de la ley sobre los mismos. Así las cosas cuando una persona haya participado en un acto jurídico, dispone de la facultad para exigir que si el acto no reúne las formalidades necesarias para su validez, podrá recurrir a la autoridad judicial para demandar que el obligado le extienda el documento que ampare su derecho. Antes la ley era limitativa en la consecución del documento, pues únicamente permitía elevar un escrito privado llamado “minuta” a instrumento público mediante su presentación ante notario. Ahora en materia de actos jurídicos y en cuanto a la manera de celebrarlos, nos encontramos divididos en actos consensuales, actos formales y actos solemnes, los primeros como su nombre lo indica, no requiere para perfeccionarse de ningún otro acto; puesto que la voluntad y en su caso el consentimiento de los otorgantes, aunado a su finalidad, son suficientes para que sea valido. La figura del consensualismo ha tenido en la actualidad avances considerables pues procura dar celeridad a los actos jurídicos sean unilaterales, bilaterales o plurilaterales, ya que así se logran ventajas de carácter económico que benefician a la colectividad, veamos que prescinden de los requisitos formales y solemnes que muchas veces impiden su celebración; sin embargo, la doctrina que sustenta el principio de seguridad jurídica se apoya el formalismo que deben revestir los tipos de actos jurídicos al hacerlos constar por escrito, para saber y



en su caso demostrar con claridad y certeza cual fue la voluntad y compromiso de los otorgantes, así como los lineamientos a que se sometieron, lo que facilitará la solución en caso de controversia. Con relación a los actos jurídicos solemnes, aunque cada vez son menos frecuentes, será indispensable apearse a los requisitos que la ley establece para cubrir la voluntad de los otorgantes quienes habrán de sujetarse a formas muy concretas para conseguir su perfectibilidad. Por ello la acción pro-forma pretende que el titular del derecho reciba el título que le permita ejercitarlo con base en los alcances justificativos de la acción. No se trata sin embargo de una acción sencilla, ya que en la práctica ha creado múltiples problemas, pero si el acto fue celebrado en forma consensual, y se exige para la ley una determinada composición por su validez. Quien ejercite la acción debe probar los elementos y requisitos esenciales de validez para alcanzar una resolución favorable, y en el caso concreto no los demostró como acertadamente lo sostuvo el juez A quo, habida cuenta que nunca llegó a demostrar que [No.104]Eliminado[1] tenía la legitimación legal suficiente para transmitir el inmueble materia de esta controversia es decir que efectivamente ella podía enajenar el inmueble materia del juicio, lo que no acredito con ningún medio de prueba del caudal probatorio desahogado en autos, Ahora bien, si el acto se llevó a cabo con una forma específica aunque no sea la estipulada por la Ley, la acción podrá simplificarse pero de igual manera, el titular de ella comprobará las demás cuestiones que las omisiones en que incurran las partes puedan ser substituidas por las disposiciones legales, no evita que se presenten circunstancias que no llegan a suplirse y que el peticionario se obligará a probar. En apariencia la ley se opone en los actos jurídicos solemnes al ejercicio de esta acción, puesto que, en el Código derogado acarrea una sanción de inexistencia y en el vigente una nulidad absoluta, pero como en ningún supuesto el cumplimiento de la solemnidad convalida el acto ineficaz, se establece dicha prohibición. Aunque la



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

legislación sustantiva suprimió la solemnidad como elementos esenciales de los contratos y en consecuencia de otros actos jurídicos, hay que reconocer que existen actos personalísimos y solemnes en los que no se puede ejercitar esta acción como el matrimonio y el testamento, por suposición expresa de la ley de la materia.- - - - -

Diversos tratadistas estiman que la acción no debía de llamarse Pro-forma, ni acción para el otorgamiento de un contrato, porque se presta a suponer que solamente se otorgaría para los actos y contratos formales, sin contar a los actos consensuales ni a los solemnes, de acuerdo a la redacción del artículo 23 de la Ley Procesal. Sería más congruente denominarla acción para exigir el otorgamiento de un documento puesto que si la acción se otorga para el que carece de un título legal habrá que recordar que el término título jurídicamente se relaciona con el documento auténtico en el que se establece un derecho, la causa que le genera y que puede consistir en un hecho que al comprobarse genera el derecho y el otorgamiento del título, pongamos por caso el de la posesión para adquirir bienes por usucapión, la que una vez demostrada ese entregaba el título al poseedor, o bien, en un contrato formal como lo es el de arrendamiento cuando se carece del contrato escrito, puede solicitarse se proporcionen el documento correspondiente, otro caso mas el del testamento privado, en donde una vez satisfechos determinados requisitos se eleva a la categoría que la ley exige para su validez, no obstante que el testamento sea un acto solemne. De ahí que se conceda mayor valor jurídico al artículo 23 del Código procesal civil derogado ya que facultaba el ejercicio de la acción a cualesquiera persona que careciera de un título legal que demostrara su derecho, sin distinción de que acto jurídico se trataré y luego se refiriera a los contratos preparatorios para ser elevado a instrumentos válidos con carácter de formales. El actual suprime los



actos solemnes y exige la comprobación de un cumplimiento del acto total o parcialmente con la aceptación de las partes, se transcribe en parte lo asentado en la ley Sustantiva para los contratos formales (artículo 1307), lo cual provoca sea más restrictivo el que se haga valer la acción, la solemnidad nada más es la forma de un rango superior. Y así las cosas. Cabe advertir que los actos solemnes no pueden convalidarse a que no operan retroactivamente, sino que la confirmación de su vida jurídica, es a partir de que se dé la solemnidad que el caso requiera. Aún cuando innumerables actos jurídicos conllevan en sí al consentimiento y objeto, a veces por carecer de la formalidad necesaria se impide la ejecución correspondiente con grave perjuicio para los interesados directos y también para terceros que sean afectados con un acto de esa naturaleza. En la práctica profesional no se ha concedido a esta acción la importancia que reviste, ya que un gran número de actos jurídicos por defectos en su forma son impugnados; por ello, cuando se ejercita el acto adquiere validez lo cual evita las situaciones jurídicas que propicien deficiencias en la efectividad del acto. Con el uso de la acción, se faculta al titular de un derecho que carece de documento legal para demostrarlo, a que acuda ante la autoridad competente para que le haga justicia legitimándose. La ley sanciona la falta de forma con la nulidad relativa; o sea la que puede convalidarse con efecto retroactivo a la fecha de celebración del acto; pero, se aclara que aunque se carezca del requisito de forma para su validez, debe de considerarse como un acto que surte efectos y si a través de él resultan valores afectados, hay que garantizar a quienes participan la seguridad respectiva. La acción pro-forma, que hoy nos ocupa es una de las denominadas personales porque nacen de una obligación de dar, hacer o no hacer una cosa; o de la obligación que se deriva de un contrato y en este último supuesto, a través de ella se exige una prestación de hacer, consistente en dar el título que garantice la certeza y legalidad del



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

acto realizado. No solo del artículo 23 del Código Procesal civil se desprende el fundamento de la acción, sino también de los preceptos relativos a la forma en los contratos y a otros actos jurídicos, dentro de los cuales se estima a los de esta naturaleza, a los consensuales y los solemnes, con las restricciones ya mencionadas para ellos. Así las cosas, resulta claro que la acción pro-forma intentada por el actor en el juicio principal y aquí apelante **[No.105]Eliminado[1]** resulta ser improcedente, tomando en cuenta lo que ya se dijo en líneas que anteceden, al no reunirse los requisitos exigidos por las Leyes Adjetiva y Sustantiva Civil del Estado.- - - -

IV. Al no existir condena en costas de primera instancia, aún cuando existen dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia, lo anterior sobre la base de lo que establece la tesis aislada que emitió el Honorable Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, a consultar en el tomo XXI, junio de 2005, página 793, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y contenido: - - - - -

"COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO, SI LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO ABSOLVIÓ DE ALGUNA PRESTACIÓN RECLAMADA Y ES CONFIRMADA POR EL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). El artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco en vigor, en lo conducente, establece: "Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I. El litigante condenado en juicio y el que lo intente si no obtiene resolución favorable; II. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive. En este caso la condenación comprenderá las costas de ambas instancias ..."; por su parte, el numeral 143 del mismo ordenamiento legal, en lo que interesa, dispone: "Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: ... II. Cuando ejercitada



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

una acción sólo se estime procedente en parte ...". La interpretación armónica de los aludidos preceptos, conduce a estimar que el concepto "condenado", empleado por el legislador jalisciense, debe entenderse en el sentido de que es aquel sobre el cual pesa la condena de la totalidad de las prestaciones reclamadas, ya que si alguna de éstas no prospera, se actualiza el caso de excepción que contempla el último de los artículos en cita, lo que significa que si en la especie no hubo condena en costas en primera instancia en razón de que no procedieron todas las prestaciones reclamadas (se absolvió al demandado del pago de daños y perjuicios), es evidente que, para los efectos de las costas, no puede conceptuarse como condenado a la parte reo; de ahí que, aun cuando existan dos sentencias conformes de toda conformidad, no procede la referida condena por lo que ve al trámite de la segunda instancia."

Con apoyo en lo que disponen los artículos 86, 87, 427, 434, 435, 437, 451 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se resuelve con las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Los agravios expresados por el apelante **[No.106]Eliminado[1]** en su carácter de abogado patrono de **[No.107]Eliminado[1]** resultaron INFUNDADOS E INSUFICIENTES, en consecuencia: - - - - -



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

SEGUNDA.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva pronunciada por la **C. Juez Primero de lo Civil del Segundo Partido Judicial del Estado, con sede en Chapala, Jalisco**, el día **11 once de julio del año 2013 dos mil trece**, en autos del **Juicio Civil Ordinario** número **891/2008**, promovido por **[No.108]Eliminado[1]**, en contra de **[No.109]Eliminado[1]**. - -

TERCERA.- Por los motivos expuestos en el considerando IV, no se hace especial condena al pago de costas por lo que a esta Segunda Instancia se refiere. - - - - -

CUARTA.- Con testimonio de lo anterior, vuelvan las constancias y sus anexos alas Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido. - - -

NOTIFÍQUESE.-

Así lo resolvieron los integrantes de esta H. Novena Sala Magistrados **VERONICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ** (ponente), **LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ** y **LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos Licenciado **JOSÉ IGNACIO SAHAGÚN GUERRERO** quien autoriza y da fe. - - - - -

VEUS/hgul.

ULTIMA FOJA DE LA SENTENCIA PRONUNCIADA EL DÍA 25 DE MARZO DEL AÑO 2014 DOS MIL CATORCE, DENTRO DEL TOCA 867/2013 DEL ÍNDICE DE LA NOVENA SALA DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO.



FUNDAMENTACION LEGAL

***LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.**

No.1 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.5 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.6 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.7 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.8 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.9 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.10 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.11 ELIMINADO el No. 75 en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.12 ELIMINADOS los ingresos en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.13 ELIMINADOS los bienes muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.14 ELIMINADOS los bienes muebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.15 ELIMINADO el No. 75 en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.16 ELIMINADOS los bienes muebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.17 ELIMINADO el número 16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.18 ELIMINADOS los bienes muebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.19 ELIMINADO el No. 75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.20 ELIMINADOS los bienes muebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.21 ELIMINADOS los bienes muebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.22 ELIMINADO el No. 75 en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.23 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.24 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.25 ELIMINADOS los ingresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.26 ELIMINADOS los bienes muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.27 ELIMINADOS los bienes muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.28 ELIMINADOS los bienes muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.29 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.30 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.31 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

No.32 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.33 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.34 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.35 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.36 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.37 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.38 ELIMINADO el No. 75 en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.39 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.40 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.41 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.42 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.43 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.44 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.45 ELIMINADOS los ingresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.46 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.47 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

No.48 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.49 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.50 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.51 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.52 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.53 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.54 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.55 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.56 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.57 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.58 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.59 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.60 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.61 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.62 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.63 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.



TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926

No.64 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.65 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.66 ELIMINADO el No. 75 en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.67 ELIMINADOS los egresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.68 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.69 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.70 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.71 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.72 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.73 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.74 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.75 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.76 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.77 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.78 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.79 ELIMINADOS los ingresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.80 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.81 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.82 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.83 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.84 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.85 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.86 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.87 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.88 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.89 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.90 ELIMINADO el número 16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.91 ELIMINADO el número 16 en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.92 ELIMINADOS los bienes muebles en 2 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.93 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.94 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.95 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.96 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.97 ELIMINADOS los ingresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.98 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.99 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.100 ELIMINADOS los egresos en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.101 ELIMINADOS los bienes inmuebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.

No.102 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.103 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.



**TOCA 867/2013
NOVENA SALA
EXPEDIENTE 926**

No.104 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.105 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.106 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.107 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.108 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.109 ELIMINADO el nombre completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.